



Infundada la apelación

El recurso de apelación debe ser desestimado, pues los agravios propuestos no son suficientes para emitir una decisión que anule o, en su defecto, cese la medida coercitiva de privación de libertad dictada. La decisión adoptada en primera instancia ha sido fundamentada razonable respecto de la inexistencia de nuevos elementos de convicción que pudieran enervar o superar, en este momento, los elementos que respaldan la hipótesis inculpativa fiscal. En otras palabras, no se logró desvirtuar los presupuestos que justificaron la prisión preventiva. Por tanto, dicha decisión debe subsistir.

Lima, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el encausado **Williams Abel Zavala Mata** contra la Resolución n.º 9, del cuatro de junio de dos mil veinticuatro (foja 3548), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró tener por revisada la medida coercitiva de prisión preventiva impuesta al aludido recurrente, quien deberá continuar con la medida impuesta, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias agravado, cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. La defensa técnica del encausado Williams Abel Zavala Mata interpuso recurso de apelación (foja 3572) y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1.** La resolución materia de apelación contiene una motivación aparente e insuficiente. Lo señalado en el punto 3.3 no guarda relación con lo establecido en el numeral 2 del artículo 283 del CPP; tampoco con los criterios jurisprudenciales desarrollados en el fundamento 12 del Recurso de Apelación n.º 18-2024/Corte Suprema y el fundamento noveno del Recurso de Apelación n.º 32-2024/Corte Suprema.
- 1.2.** El juzgador, en el fundamento cuestionado, no realizó la evaluación de los elementos de convicción remitidos por el Ministerio Público en su informe de actuaciones, informe en el cual no se ha efectuado la precisión de la pertinencia, utilidad o conducencia de cada actuación sobre los presupuestos que sirvieron para imponer prisión preventiva, el cual tampoco se realizó en la audiencia.
- 1.3.** No se ha observado los principios y finalidad que rigen a las medidas coercitivas previstas en el numeral 3 del artículo 255 del CPP, así como el principio de proporcionalidad previstos en el inciso 2 de dicho artículo y el artículo VI del Título Preliminar.
- 1.4.** En los puntos 3.4 y 3.5, se arriba a la conclusión de que el peligro de obstaculización no se neutralizó solo por el hecho de que el investigado, luego de un año de que se dictó prisión preventiva, haya presentado su renuncia al Poder Judicial. Se arriba a esta conclusión con base a un reexamen de los argumentos que se tomaron en cuenta para la imposición de la prisión preventiva; sin embargo, no se tomó en cuenta el fundamento de derecho 10 del Recurso de Apelación n.º 32-2024/Corte Suprema, con el fin de arribar a una conclusión racional.
- 1.5.** La juez no ha realizado una evaluación del comportamiento procesal del investigado durante los veintisiete meses que está

privado de su libertad. No se aprecia análisis alguno respecto a si en dicho periodo obstaculizó la averiguación de la verdad. Tampoco se observó el fundamento 55 del Acuerdo Plenario n.º 1-2019/CIJ-116 referido al peligro de obstaculización.

- 1.6.** La juez no ha observado los tiempos muertos en la actuación de las diligencias trascendentales para el esclarecimiento de los hechos, pese a que la defensa hizo énfasis sobre ello, cuestionamiento que no ha merecido pronunciamiento por parte de la judicatura.

II. Hechos imputados

Segundo. Los cargos atribuidos al investigado, en resumen, son los siguientes:

2.1. Hecho uno. Se le atribuye al investigado Williams Abel Zavala Mata haber instigado a Walter Benigno Ríos Montalvo, expresidente de la Corte Superior del Callao, para que este invocara influencias reales ante funcionarios del antiguo Consejo Nacional de la Magistratura y conseguir ser nombrado juez superior titular de dicho distrito judicial, habiendo realizado las siguientes conductas: habría entregado donativos como whisky etiqueta azul, por intermedio de Gianfranco Martín Paredes Sánchez y Jhon Misha Mansilla, a Walter Benigno Ríos Montalvo. Asimismo, habría efectuado aportaciones dinerarias para almuerzos, celebraciones y otros con la finalidad de ser beneficiado en una convocatoria del antiguo Consejo Nacional de la Magistratura (Proceso de Selección y Nombramiento —concurso público— Convocatoria n.º 003-2018-SN/CNM, publicado el once de mayo de dos mil dieciocho para el cargo de magistrados, fiscales y jueces superiores y otros).

2.2. Hecho dos. Se le atribuye al investigado Williams Abel Zavala Mata que, durante su actuación funcional de juez supernumerario de la Corte Superior de Justicia del Callao, en marzo de dos mil dieciocho, habría aceptado como objeto corruptor el beneficio, ventaja o

promesa de permanecer y mantenerse en el cargo de juez de la aludida Corte, así como de ser beneficiado o favorecido en una futura convocatoria para ser nombrado juez superior penal, por parte del intermediario Gianfranco Martín Paredes Sánchez, asesor en aquel entonces de Walter Benigno Ríos Montalvo, para decidir un asunto sometido a su conocimiento y competencia en el Expediente n.º 02848-2015-0-0701-JR-PE-08, mediante el cual decidió, de oficio, *rehabilitar* a Josimar Jair Atoche Bances, y dispuso la anulación de sus respectivos antecedentes penales y archivó los autos definitivamente, según se tiene de la Resolución número 12, del ocho de marzo de dos mil dieciocho.

2.3. Hecho tres. Se atribuye al investigado Williams Abel Zavala Mata que, durante su actuación funcional de juez supernumerario de la Corte Superior de Justicia del Callao, en mayo de dos mil dieciocho, habría aceptado como objeto corruptor el beneficio, ventaja o promesa de permanecer y mantenerse en el cargo de juez supernumerario de la aludida Corte, así como de ser beneficiado o favorecido en una futura convocatoria para ser nombrado juez superior penal, por parte de Walter Benigno Ríos Montalvo, para decidir un asunto sometido a su conocimiento y competencia: el “caso departamento 583-2018”, denominado así el Expediente n.º 583-2018-0-0701-JR-PE-0, relacionado con un proceso de *habeas corpus* interpuesto a favor del sentenciado Rafid Jaboo Patti (ciudadano iraquí), condenado a treinta y cinco años por el delito de tráfico ilícito de drogas.

2.4. Hecho cuatro. Se le atribuye al investigado Williams Abel Zavala Mata el haber integrado la organización criminal los Cuellos Blancos del Puerto y formado parte de la red interna, teniendo como rol, en su condición de magistrado, la disponibilidad a los intereses de la

presunta organización y de sus integrantes, puesto que, como señala el órgano persecutor, se evidenciaría una vocación de reserva, predisposición y lealtad durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

III. Antecedentes procesales

Tercero. Conforme a los recaudos aparejados al presente incidente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 3.1.** El once de marzo de dos mil veintidós, la Fiscalía Superior Penal con Competencia Nacional en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, relacionada con investigaciones del caso los Cuellos Blancos del Puerto, formuló requerimiento de prisión preventiva contra Williams Abel Zavala Mata (foja 1), en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias agravado, cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado.
- 3.2.** Mediante la Resolución n.º 1, del once de marzo de dos mil veintidós (foja 3148), el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria Nacional señaló fecha de audiencia de prisión preventiva para el domingo trece de marzo de dos mil veintidós, mediante el aplicativo Google Hangouts Meet.
- 3.3.** Culminado el debate, se emitió la Resolución n.º 2, del trece de enero de dos mil veintidós (foja 3253), y el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria Nacional declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por la Fiscalía Superior Penal por el plazo de treinta y seis meses.
- 3.4.** Dicha decisión fue impugnada por el encausado Williams Abel Zavala Mata (foja 3321). Concedido este, mediante la Resolución n.º 3, del diecisiete de marzo de dos mil veintidós (foja 3338), los autos fueron elevados a esta Sala Suprema. Corrido el traslado respectivo

y llevada a cabo la audiencia de su propósito, se declaró infundado dicho recurso, mediante ejecutoria del veintiséis de abril de dos mil veintidós (foja 3347), se confirmó la resolución de primera instancia. La decisión de alzada fue recurrida en casación, sin embargo, esta fue declarada inadmisibile mediante auto de calificación del trece de julio de dos mil veintidós.

- 3.5.** Posteriormente, mediante escrito del once de abril de dos mil veinticuatro (foja 3375), la defensa del recurrente solicitó al señor juez de la investigación preparatoria que se requiera al Ministerio Público un informe sobre la existencia de nuevas actuaciones realizadas con posterioridad a la imposición de la prisión preventiva.
- 3.6.** Recabada la información, mediante Resolución n.º 7, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, de oficio se dispuso convocar a audiencia de revisión de prisión preventiva, la cual fue reprogramada mediante Resolución n.º 8, del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro. Llevada a cabo la audiencia, se emitió la Resolución n.º 9, del cuatro de junio de dos mil veinticuatro (foja 3548), y se tuvo por revisada la medida de prisión preventiva, que declaró que el investigado debía continuar el proceso bajo la imposición de dicha medida coercitiva.
- 3.7.** La aludida resolución fue impugnada por la defensa del investigado. Concedida esta, por Resolución n.º 11, del doce de julio de dos mil veinticuatro, los autos fueron elevados a esta Sala Suprema.
- 3.8.** Corrido el traslado respectivo, la audiencia se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de la defensa del encausado y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de emitir la decisión de alzada.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. En el caso concreto, se ha impugnado una resolución que resuelve la revisión de oficio de la medida de coerción personal de prisión preventiva dictada en contra del recurrente Williams Abel Zavala Mata. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional, en el Expediente n.º 03248-2019-PHC/TC del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, emitió doctrina vinculante respecto a la revisión de oficio de la prisión preventiva y exhortó al Congreso de la República que modifiquen el artículo 283 del CPP a fin de que se explicita normativamente el deber del juez penal de realizar la revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva, cada seis meses desde la imposición de la misma.

Quinto. Es así como el aludido artículo 283 del CPP fue modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1585, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el veintidós de noviembre dos mil veintitrés, introduciendo de este modo a nuestro ordenamiento procesal penal, en su numeral 2, la revisión de oficio de la prisión preventiva bajo el siguiente tenor:

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, transcurrido seis (6) meses desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva o desde la última audiencia en la que se hubiera discutido su cesación, revisa de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a su imposición. La revisión se realiza obligatoriamente durante todo el tiempo que dure de la medida coercitiva.

Con posterioridad, dicho numeral fue modificado por el artículo único de la Ley n.º 32130, publicado en el diario oficial *El Peruano* el diez de octubre dos mil veinticuatro, que estatuye también como objeto de revisión de oficio a la comparecencia con restricciones.

Sexto. De acuerdo con el aludido dispositivo legal, en la revisión de oficio, se verifica la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a la

imposición de la prisión preventiva. Esta Sala Suprema, en anterior pronunciamiento¹, ha señalado lo siguiente:

[...] la revisión oficiosa de la prisión preventiva no habilita un reexamen centrado en los mismos elementos materiales de investigación que sustentaron la imposición de la medida en un inicio. Tampoco se trata de reiterar el examen de todos los presupuestos que componen la prisión preventiva ni de exigir la renovación del primer razonamiento cautelar, como si este no existiera. La revisión de la prisión preventiva no se puede determinar en abstracto. Debe estar sometida a la evaluación de novedosas circunstancias, soportadas en actos de investigación debidamente conocidos, que desestabilicen los presupuestos y motivos de su imposición.

Esto es así porque el cese o la variación de la prisión preventiva, como ocurre en general con las medidas cautelares, está sometida a la cláusula *rebus sic stantibus*: no se puede modificar lo establecido mientras las cosas permanezcan en su lugar.

Este razonamiento se condice con la naturaleza de la medida cautelar, en tanto esta es provisional, por lo que, si con posterioridad a la fijación de la medida aparecen elementos que menoscaben aquellos que sirvieron para determinar la prisión preventiva, esta puede ser estimada y, consecuentemente, variada.

Séptimo. En este contexto, en el caso que nos ocupa, el recurrente viene sufriendo prisión preventiva, la cual fue dictada por Resolución n.º 2, del trece de enero de dos mil veintidós por el plazo de treinta y seis meses. Dicha decisión fue confirmada mediante ejecutoria del veintiséis de abril de dos mil veintidós. Por tal motivo es que se efectuó una revisión de oficio en el que el juez superior de la investigación preparatoria resolvió tener por revisada dicha medida y declaró que el

¹ Corte Suprema de la República. Sala Penal Permanente. Recurso de Apelación n.º 18-2024/Corte Suprema, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, fundamento decimocuarto.

recurrente debía continuar el proceso bajo la imposición de la referida medida de coerción personal.

Octavo. Así, el investigado Williams Abel Zapata Mata, en su recurso, cuestionó que la resolución materia de apelación contiene una motivación aparente e insuficiente. Precisa que el punto 3.3 de la aludida resolución no guarda relación con lo establecido en el numeral 2 del artículo 283 del CPP; tampoco con los criterios jurisprudenciales desarrollados en el fundamento 12 del Recurso de Apelación n.º 18-2024/Corte Suprema y el fundamento noveno del Recurso de Apelación n.º 32-2024/Corte Suprema. Acota que no se realizó la evaluación de los elementos de convicción remitidos por el Ministerio Público en su informe de actuaciones, el cual no contiene la precisión de la pertinencia, utilidad o conducencia de cada actuación sobre los presupuestos que sirvieron para imponer prisión preventiva.

Noveno. Al respecto, en el fundamento 3.3 de la resolución cuestionada, la jueza *a quo* señala en lo sustancial que no existen nuevos elementos de convicción que desdibujen a aquellos que sustentaron la prisión preventiva en contra del recurrente en relación con la sospecha fuerte sobre la comisión de los delitos que se le imputan. Además, refiere que el hecho de que no se haya explicado la pertinencia, utilidad y conducencia de las diligencias programadas por el Ministerio Público no acarrea el cese de la prisión preventiva.

Décimo. Así, con relación a este cuestionamiento, en el caso, el Ministerio Público, mediante escrito del trece de mayo de dos mil veinticuatro, informó a la judicatura (foja 3396) las actuaciones practicadas desde la fecha en que se impuso prisión preventiva en contra del recurrente, detallando un total de noventa y cuatro elementos entre actas, declaraciones y otras documentales. Asimismo,

mediante escrito del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, informo sobre los actos procesales recaídos en la investigación seguida en contra del encausado desde la imposición de la aludida medida cautelar. Si bien no se ha detallado la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción recabados, ello no es motivo para determinar que los elementos de convicción que sirvieron para establecer la apariencia del delito en un inicio se vean menoscabados. No se trata de que dichos nuevos elementos de convicción refuercen, consoliden o concreten la sospecha fuerte de la comisión del delito. De lo que se trata es de constatar si estos se desvirtúan, desaparecen o se suprimen, pero nada de esto ha sido acreditado por la parte interesada y menos aún fluye de manera palmaria de los actuados. La parte imputada no ofreció ningún elemento de juicio que desvirtúe los elementos que inicialmente justificaron la concurrencia de este presupuesto de la prisión preventiva. Por tanto, este agravio y aquellos que son relacionados no son de recibo.

Decimoprimer. Por otro lado, cuestiona que en los fundamentos 3.4 y 3.5 se arriba a la conclusión de que el peligro de obstaculización no se neutralizó solo por el hecho de que el investigado, luego de un año de que se dictó prisión preventiva, haya presentado su renuncia al Poder Judicial, conclusión que se emite con base a un reexamen de los argumentos que se tomaron en cuenta para la imposición de la prisión preventiva; sin embargo —señala—, no se tomó en cuenta el fundamento de derecho 10 del Recurso de Apelación n.º 32-2024/Corte Suprema, con el fin de arribar a una conclusión más racional.

Decimosegundo. Al respecto, el recurrente, mediante escrito ingresado el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (foja 3528), presentó la



Resolución Administrativa de Presidencia n.º 000219-2023-P-CSJCL/PJ del seis de marzo de dos mil veintitrés, por la cual se acepta la renuncia voluntaria formulada por el aludido investigado a su plaza de la Corte Superior de Justicia del Callao. Esto es, con dicho medio de prueba pretendía acreditar que no tiene vínculo laboral con la aludida institución del Estado y que con ello desaparecería el peligro de obstaculización; sin embargo, el hecho de que actualmente no labore en dicha Corte no implica que el peligro de obstaculización vaya a desaparecer; primero, porque la renuncia solo rompe el vínculo laboral, empero, no rompe aquel vínculo amical que pudiera tener el encausado con personal jurisdiccional; segundo, porque ello no menoscaba el sustento objetivo que sirvió para acreditar dicho requisito, como lo es el hecho de haberse agenciado de audios —irregularmente— cuando el único ente autorizado era la Fiscalía Supraprovincial de Crimen Organizado del Callao o la influencia que tendría sobre las testigos Fiorella Giovanna Rojas y Pierina Ugaz Solís, así como la documentación que se habría encontrado en su domicilio relacionada con las investigaciones del caso Cuellos Blancos del Puerto.

Además, su desvinculación con el Poder Judicial como motivo para resquebrajar el peligro de obstaculización ha sido desestimado en el cese de prisión preventiva solicitado por el recurrente, el cual ha sido resuelto en sede de alzada en la Apelación n.º 144-2023/Nacional del cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Decimotercero. Cabe precisar que también adjuntó a su escrito una constancia de habilitación, órdenes de atención de su señora madre, documentos de identidad de sus menores hijos, cédula de notificación emitida por la Municipalidad de Carabayllo y un estado de cuenta corriente respecto a impuestos prediales y arbitrios municipales;

elementos de convicción que no inciden en menoscabar las razones que sirvieron para la imposición de prisión preventiva, en tanto el arraigo domiciliario y familiar están destinados para la verificación del peligro de fuga, que no se configuró en el presente caso, motivo por el cual no fue objeto de discusión en sede de alzada al momento de resolverse la prisión preventiva dictada en su contra. Por tanto, los agravios en este extremo no son de recibo.

Decimocuarto. Asimismo, cuestiona que la señora jueza no ha realizado una evaluación del comportamiento procesal del investigado durante los veintisiete meses que está privado de su libertad y que tampoco no ha observado los tiempos muertos en la actuación de las diligencias trascendentales para el esclarecimiento de los hechos. Al respecto, si bien es cierto, no existe fundamento en cuanto al comportamiento procesal del recurrente; sin embargo, ello no es motivo para menoscabar el peligro procesal; primero, porque lo concerniente a su comportamiento —positivo— es un dato que no cuenta con medio de prueba alguno. El único dato que se tiene es que se encuentra privado de su libertad desde el dos de marzo de dos mil veintidós, lo que resulta insuficiente para sostener que el peligro de obstaculización haya desaparecido; segundo, el paso del tiempo es un dato débil si no se concatena con prueba objetiva de que aquel peligro se vea resquebrajado.

En cuanto a los tiempos muertos, presenta cuestionamientos a la realización de audiencias, así como a la recolección de medios de prueba; sin embargo, tales objeciones no son pertinentes para cuestionar la existencia del peligro procesal de obstaculización. De ahí que estos agravios no encuentran amparo alguno.

Decimoquinto. Finalmente, en lo atinente a la proporcionalidad de la medida, esta tampoco se ve menoscabada o socavada en cuanto a las razones que la sostuvieron inicialmente. En efecto, es idónea porque evita la obstrucción a la investigación y con ello que se cumpla con los objetivos. Es necesaria porque asegura la presencia del encausado en la investigación. Y es estrictamente proporcional en tanto esta no es desmedida. En conclusión, el recurso de apelación debe ser desestimado, pues los agravios propuestos no son suficientes para emitir una decisión que anule o, en su defecto, cese la medida coercitiva de privación de libertad dictada. La decisión adoptada en primera instancia ha sido fundamentada razonablemente respecto de la inexistencia de nuevos elementos de convicción que pudieran enervar o superar, en este momento, los elementos que respaldan la hipótesis inculpativa fiscal. En otras palabras, no se logró desvirtuar los presupuestos que justificaron la prisión preventiva. Por tanto, dicha decisión debe subsistir.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado **Williams Abel Zavala Mata**. En consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 9, del cuatro de junio de dos mil veinticuatro (foja 3548), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró tener por revisada la medida coercitiva de prisión preventiva impuesta al aludido recurrente, quien deberá continuar con la medida impuesta, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 385-2024
NACIONAL**

tráfico de influencias agravado, cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado. Hágase saber.

Intervinieron los señores jueces supremos Placencia Rubiños y Peña Farfán por vacaciones de los señores jueces supremos Luján Túpez y Sequeiros Vargas, respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PLACENCIA RUBIÑOS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/ulc